

AU08-2017-02254



CIRCULAR N° 3340

SANTIAGO, 01 DIC 2017

ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL. CÁLCULO DEL TRAMO DE INGRESO PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL BENEFICIO. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. ANTECEDENTES	3
III. CÁLCULO DEL INGRESO MENSUAL	3
1. Definición del ingreso mensual	3
2. Situaciones especiales	4
a) Beneficiario que registra ingresos sólo en algunos meses del período	4
b) Beneficiario que registra ingresos menores a treinta días durante el semestre	4
c) Beneficiario no registra ingresos por todos los días de un mes	4
3. Tipo de ingresos a considerar para el cálculo del ingreso promedio	4
a) Remuneraciones.....	5
b) Renta del trabajador independiente.....	5
c) Subsidio por Incapacidad Laboral.....	5
d) Pensión	6
4. Ejemplos del cálculo del ingreso promedio	6
Caso 1: Trabajador tiene más de una fuente de ingreso del trabajo	6
Caso 2: Beneficiario tiene ingresos por remuneración y pensión.....	7
Caso 3: Beneficiario tiene Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) en algunos meses	7
IV. ENTIDAD ENCARGADA DE CALCULAR EL INGRESO PROMEDIO	8
V. DETERMINACIÓN DEL TRAMO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR.....	8
VI. SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES	8
VII. VIGENCIA	9

I. INTRODUCCIÓN

Esta Superintendencia ha observado que en el cálculo del tramo de asignación familiar, las entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares han estado incurriendo sistemáticamente en distintos errores derivados de una falta de claridad sobre algunos aspectos de esta materia.

Adicionalmente, este Organismo Fiscalizador ha observado un incremento en el número de reclamos referidos al cálculo del tramo de asignación familiar, que no han sido resueltos correctamente por las entidades administradoras.

Considerando que esta Superintendencia constituye una instancia de apelación ante la disconformidad de los interesados sobre lo resuelto por las entidades administradoras, pero además cumple entre otras funciones, una labor de supervigilancia del régimen de prestaciones familiares, este Organismo imparte las siguientes instrucciones aclaratorias sobre la materia, en uso de las facultades que le otorga la Ley N° 16.395 y el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

II. ANTECEDENTES

Si bien el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre el régimen de prestaciones familiares, establece un sistema único para todos los trabajadores y pensionados del país afectos al sistema previsional, con un beneficio uniforme por cada causante, cualquiera sea el beneficiario a cuyas expensas viva, en el año 1990 la Ley N° 18.987 estableció diferentes valores para las asignaciones familiar y maternal según el tramo de ingreso del beneficiario, distinguiendo cuatro tramos de ingreso, correspondiéndole mayores valores de la asignación familiar a los ingresos más bajos y menores a los más altos, hasta que al cuarto tramo signado con la letra d), se le fijó el valor 0, esto es, sin derecho a pago pecuniario de asignación familiar.

Sin embargo, la Ley N° 18.987, al fijar los valores de la asignación familiar para los distintos tramos de ingreso del beneficiario, sólo estableció la fecha de vigencia de los valores pero no la duración de éstos ni la forma de reajustarlos, de forma que los valores regían hasta que una nueva ley los modificara. Por ello, cada año, diferentes leyes fijan los límites de los tramos de ingreso y los valores de la asignación familiar para cada tramo. Sólo las dos últimas leyes de este tipo, las Leyes N°s. 20.763 y 20.935 han fijado los valores de los tramos de ingresos y de las asignaciones familiares para períodos con duración definida, para períodos semestrales.

III. CÁLCULO DEL INGRESO MENSUAL

1. Definición del ingreso mensual

La Ley N° 18.987, además de establecer los valores de la asignación familiar según el ingreso del beneficiario, dispuso en su artículo segundo las normas para la determinación del ingreso mensual.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.987, se entiende por ingreso mensual el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o del subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación familiar, siempre que haya devengado ingresos a lo menos por treinta días.

La segunda parte del inciso primero del citado artículo 2° dispone que tratándose de trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo no superior a seis meses, el aludido ingreso mensual se determina considerando el promedio de los ingresos devengados en el lapso de doce meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devengue la asignación.

Dado que el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 18.987, al mencionar los distintos ingresos no indica que deban deducirse de ellos los impuestos y/o cotizaciones previsionales, en el punto 3.2.2.7 letra c) de la Circular N° 2.511, esta Superintendencia instruyó que para el cálculo del ingreso promedio, deben considerarse todos los ingresos en su monto bruto.

Asimismo, tratándose de remuneraciones o rentas del trabajo, la norma recién citada no limitó la definición de ingreso al concepto de ingreso imponible, por tanto aunque por el momento la distinción entre remuneraciones y rentas imponibles y no imponibles no tiene mayor relevancia para los efectos de la determinación del monto de la asignación familiar, porque el límite máximo de ingreso que da derecho a pago pecuniario de asignación familiar es muy inferior al límite máximo de imponibilidad, es importante dejar establecido que conforme a la legislación vigente para determinar el ingreso promedio, los diferentes tipos de ingreso se deben considerar por su valor total sin limitarlo al ingreso imponible.

2. Situaciones especiales

a) Beneficiario que registra ingresos sólo en algunos meses del período

En el caso que el beneficiario no registre ingresos en todos los meses del período respectivo, el promedio se determina dividiendo el total de ingresos del período por el número de meses en que registra ingresos (inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.987).

b) Beneficiario que registra ingresos menores a treinta días durante el semestre

El inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.987 dispone que si el beneficiario no registrare ingresos a lo menos por treinta días durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación familiar, se considerará aquél correspondiente al primer mes en que esté devengada la asignación.

En esta situación se encuentra, entre otros, el beneficiario que empieza a trabajar en el segundo semestre de un año o en el mes de junio, pero no por el mes completo, así como aquel que tiene licencias médicas rechazadas por todo el primer semestre.

c) Beneficiario no registra ingresos por todos los días de un mes

Si en un mes del periodo respectivo se tienen ingresos sólo por una fracción de éste, debe considerarse dicho ingreso como el ingreso de todo el mes.

3. Tipo de ingresos a considerar para el cálculo del ingreso promedio

Para el cálculo del ingreso promedio deben considerarse todos los ingresos que el beneficiario haya recibido en el período de cálculo. Sin embargo, estos ingresos solamente podrán tener por fuente la remuneración, la renta, el subsidio por incapacidad laboral y la pensión, dado el carácter taxativo del artículo 2° de la Ley N° 18.987.

Sin embargo, la Ley N° 19.129, que otorgó la indemnización para los trabajadores de las minas de carbón, estableció en su artículo 15 que mantendrían la calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme al DFL. N° 150 ya citado, considerándose como ingreso mensual para tales efectos, el monto de la respectiva indemnización.

Cualquier otro ingreso percibido por el beneficiario que no corresponda a dichos conceptos, por ejemplo, si recibe el bono post laboral de la Ley N° 20.305 que no tiene el carácter de remuneración ni de pensión, y respecto del cual la ley expresamente dispone que no constituyen renta para ningún efecto, no debe ser considerado para el cálculo del ingreso promedio.

a) Remuneraciones

El concepto de remuneración a considerar en el caso del trabajador dependiente es el contenido en el artículo 41 del Código del Trabajo, conforme al cual en él se incluyen las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero, que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

Si se trata de funcionarios públicos, se consideran los ingresos que constituyen remuneración de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo, del Estatuto Municipal o de los Estatutos de las Fuerzas Armadas y de Orden y los Estatutos Especiales, según corresponda.

Los ingresos que se perciban por la realización de horas extraordinarias también deberán considerarse en el cálculo del ingreso promedio, tanto tratándose de trabajadores dependientes del sector privado como del sector público, a menos que el estatuto que rija a estos últimos establezca una norma en sentido distinto, conforme al dictamen N° 58566 de 2012, de la Contraloría General de la República.

Tratándose de remuneraciones percibidas en un mes pero que corresponden a remuneraciones devengadas por un lapso mayor, tales como gratificaciones, bonos con pagos trimestrales, para determinar el ingreso mensual, solamente deberá considerarse como ingreso del período la parte proporcional que corresponda a lo devengado en el período cuyo ingreso se esté determinando.

b) Renta del trabajador independiente

Se refiere a los honorarios o la retribución percibida en función de la prestación de un servicio, cualquiera sea su naturaleza.

Tratándose de beneficiarios de asignación familiar o maternal que efectuaron el reconocimiento de sus causantes en su calidad de trabajadores dependientes o de pensionados, que ya sea eventualmente o de forma permanente, perciben, además de sus remuneraciones y o pensiones, rentas de su trabajo como independientes, para la determinación del ingreso promedio deben agregarse las rentas correspondientes al período de cálculo del ingreso promedio.

c) Subsidio por Incapacidad Laboral

Para el cálculo del ingreso promedio se deben considerar todos los subsidios por incapacidad laboral que correspondan al período cuyo ingreso promedio se está calculando, sean éstos de origen común o maternal o derivados de un accidente o enfermedad profesional.

Dado que los subsidios no se otorgan por meses calendarios sino por días corridos de duración de la incapacidad, y que además, algunas veces hay demora ya sea en el proceso de autorización de la licencia médica o en el del pago del subsidio, es fundamental que previo al cálculo del ingreso promedio, se separen los montos de los subsidios pagados y sus cotizaciones, según los meses a que corresponden los pagos. Para tal efecto, se debe tener a la vista el certificado de la entidad pagadora del subsidio que da cuenta de los subsidios por incapacidad laboral otorgados al trabajador y de las cotizaciones previsionales que se deben enterar durante el período de incapacidad laboral.

Cabe agregar, que para efectos de la determinación del ingreso promedio en el caso que existan subsidios por incapacidad laboral, se debe considerar tanto el monto del subsidio calculado conforme al artículo 8° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como de las cotizaciones para pensiones y para salud, correspondientes al primer semestre, o al período julio del año anterior a junio del año del cálculo en el caso de

los trabajadores contratados por obra, faena o plazo fijo. No procede en cambio, sumar la cotización para el seguro de cesantía de la Ley N° 19.728, por cuanto ella se descuenta del subsidio ya determinado conforme al D.F.L. N° 44. El valor resultante de dicho descuento corresponde al concepto de "subsidio líquido", esto es, al monto que en definitiva recibe el trabajador.

Una vez desglosados los montos de los subsidios y sus cotizaciones, según lo que corresponda a cada mes del período de cálculo, se deben sumar los montos de los subsidios líquidos y de las cotizaciones para pensiones y para salud de cada mes a los ingresos por remuneraciones, rentas y/o pensiones que hubiere percibido el beneficiario, y luego efectuar el respectivo cálculo del ingreso promedio.

d) Pensión

El término "pensión" debe entenderse referido a las pensiones previsionales, las pensiones básicas solidarias, la pensión no contributiva de la Ley N° 19.234 y la pensión de la Ley N° 19.992 (Ley Valech), como también las pensiones de gracia. Lo anterior, a menos que la ley que establezca un tipo especial de pensión, señale expresamente que la pensión no constituirá ingresos o renta para ningún efecto legal. No deben incluirse en cambio, otros beneficios como el derecho de alimentos, por lo que no debe incluirse la pensión alimenticia.

Adicionalmente, algunos pensionados tienen derecho a una bonificación fiscal de salud otorgada por la Ley N° 20.531 modificada por la Ley N° 20.864. Estas leyes declaran la exención de pagar la cotización de salud, según determinadas modalidades, con plazos de aplicación y un procedimiento especial, mediante el cual el Estado entrega una bonificación correspondiente al valor de la cotización de salud que los pensionados beneficiados deberían pagar. Esta bonificación no debe ser considerada como ingreso, dado que la Ley habla de exención.

4. Ejemplos del cálculo del ingreso promedio

Caso 1: Trabajador tiene más de una fuente de ingreso del trabajo

En el cuadro siguiente se muestra el caso de un beneficiario que tiene dos ocupaciones como trabajador dependiente, una con remuneración fija mensual y otra con remuneraciones variables, y que además percibe eventualmente rentas como trabajador independiente.

El cálculo del ingreso promedio del primer semestre en este caso es el siguiente:

Año 2017	Remuneración empleador 1	Remuneración empleador 2	Renta como trabajador Independiente	Total ingresos
enero	\$ 400.000	\$ 155.400	\$ 0	\$ 555.400
febrero	\$ 400.000	\$ 149.000	\$ 0	\$ 549.000
marzo	\$ 400.000	\$ 160.450	\$ 95.000	\$ 655.450
abril	\$ 400.000	\$ 150.440	\$ 0	\$ 550.440
mayo	\$ 400.000	\$ 142.705	\$ 0	\$ 542.705
junio	\$ 400.000	\$ 152.000	\$ 95.000	\$ 647.000
Total	\$ 2.400.000	\$ 909.995	\$ 190.000	\$ 3.499.995
Ingreso promedio				\$ 583.333

Caso 2: Beneficiario tiene ingresos por remuneración y pensión

En el cuadro siguiente se muestra el caso de un trabajador que tiene una pensión y una remuneración variable.

El cálculo del ingreso promedio del primer semestre de este caso se realiza así:

Año 2017	Remuneración empleador	Pensión	Total ingresos
enero	\$ 315.400	\$ 210.000	\$ 525.400
febrero	\$ 309.000	\$ 210.000	\$ 519.000
marzo	\$ 320.450	\$ 210.000	\$ 530.450
abril	\$ 310.440	\$ 210.000	\$ 520.440
mayo	\$ 302.705	\$ 210.000	\$ 512.705
junio	\$ 312.000	\$ 210.000	\$ 522.000
Total	\$ 1.869.995	\$ 1.260.000	\$ 3.129.995
Ingreso promedio			\$ 521.666

Caso 3: Beneficiario tiene Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) en algunos meses

En el cuadro siguiente se muestra el caso de un trabajador con una remuneración fija de \$300.000 mensuales en el año 2017, que estuvo con licencia médica y subsidios continuados y por el mismo diagnóstico desde el 22 de diciembre de 2016 al 10 de febrero de 2017, los que le fueron pagados todos en marzo de 2017, según el siguiente desglose:

- Subsidio del artículo 8° del D.F.L. N° 44 ya citado: \$361.198
- Cotizaciones para pensiones: \$49.958
- Cotizaciones para salud \$36.408
- Cotizaciones para el seguro de cesantía: \$1.560
- Subsidio líquido (a pagar): \$359.638

Para determinar el ingreso promedio del primer semestre del año 2017, en forma previa debe determinarse la parte de los subsidios del D.F.L. N° 44 y de las cotizaciones para pensiones y salud que correspondan a los meses de enero y febrero de 2017, distribuyéndolos proporcionalmente conforme al número de días con subsidio en los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017.

Efectuada la distribución anterior, el cálculo del ingreso promedio del primer semestre de 2017, considerando tanto las remuneraciones percibidas como los subsidios y cotizaciones, se muestra en el siguiente cuadro:

Año 2017	Remuneración	Subsidio del D.F.L. N° 44	Cotizaciones por período de licencia médica		Total
			Para pensión	Para salud	
Enero	\$0	\$219.552	\$30.367	\$18.811	\$268.730
Febrero	\$180.000	\$70.823	\$9.795	\$6.068	\$266.686
Marzo	\$300.000	\$0	\$0	\$0	\$300.000
Abril	\$300.000	\$0	\$0	\$0	\$300.000
Mayo	\$300.000	\$0	\$0	\$0	\$300.000
Junio	\$300.000	\$0	\$0	\$0	\$300.000
Total	\$1.380.000	\$290.375	\$40.162	\$24.879	\$1.735.416
Ingreso promedio					\$289.236

IV. ENTIDAD ENCARGADA DE CALCULAR EL INGRESO PROMEDIO

El ingreso mensual debe ser calculado por la entidad administradora a la cual está afiliado el beneficiario para efectos del régimen de prestaciones familiares, las que en el caso de los funcionarios públicos es la misma institución empleadora, debiendo considerarse para ello tanto los ingresos relacionados con la propia entidad, como las provenientes de otras entidades.

Dada la gran cantidad de entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares que existen y que los beneficiarios pueden tener variadas fuentes de ingreso, en el punto 3.3.2.2. de la Circular N°2.511, esta Superintendencia estableció la obligación de los beneficiarios de realizar en el mes de julio de cada año una declaración jurada de los ingresos percibidos en el primer semestre del año, y entregarla a su empleador para que éste la haga llegar a la entidad administradora a la que se encuentra afiliado para efectos del régimen de prestaciones familiares, las que en el caso de los trabajadores del sector privado sólo son el IPS y las C.C.A.F., o a su empleador en el caso de los trabajadores del sector público o a la entidad pagadora de la pensión, en el caso de los pensionados.

V. DETERMINACIÓN DEL TRAMO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

El ingreso promedio del primer semestre de cada año se debe utilizar para determinar el valor de las asignaciones familiares y maternas que le corresponden al beneficiario en el segundo semestre del respectivo año y en el primer semestre del año siguiente.

Por su parte, en los casos que proceda, el ingreso promedio del período julio del año precedente a junio del año en curso se debe utilizar para determinar el valor de las asignaciones familiares correspondientes al semestre julio a diciembre del presente año y del primer semestre del año próximo.

VI. SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

En el caso que el beneficiario haya efectuado el reconocimiento de sus causantes en calidad de trabajador independiente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley N° 20.255, y en el artículo 10 del D.S. N° 26, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para calcular el tramo de ingreso promedio que sirva para determinar el valor de las asignaciones familiares o maternas que le corresponden, se entiende por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se devenguen las asignaciones. En el evento que el beneficiario tuviere más de una fuente de ingreso, se consideran todas ellas.

Se debe señalar que conforme al inciso tercero del aludido artículo 87, el reconocimiento de los causantes de asignación familiar y maternal por parte del trabajador independiente, solamente se efectúa en el Instituto de Previsión Social. Por su parte, el pago de las asignaciones familiares y maternas la realiza el Servicio de Impuestos Internos, dentro del proceso de declaración anual de impuestos a la renta del año siguiente, tratándose de los trabajadores independientes obligados a cotizar, y por el IPS en el caso de los no obligados a cotizar.

Las instrucciones referidas al intercambio de información para el pago de las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, se encuentran en la Circular conjunta con el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, de fecha 7 de agosto de 2012, que para esta Superintendencia tiene el número 2.856.

VII. VIGENCIA

Esta circular debe ser aplicada de inmediato por las entidades administradoras, por tratarse de instrucciones aclaratorias sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENTE DE SEGURIDAD SOCIAL



RSC/EQA/OMR/CNM
DISTRIBUCIÓN:

- ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRESTACIONES FAMILIARES
- DEPARTAMENTO DE RÉGIMENES PREVISIONALES Y ASISTENCIALES
- OFICINA DE PARTES
- ARCHIVO CENTRAL